

CÁMARA DE SENADORES

SESION 26.^a, EN 24 DE OCTUBRE DE 1828

PRESIDENCIA DE DON CASIMIRO ALBANO PEREIRA

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Proyecto de lei de imprenta.—Tabla.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

Aprobar en la forma que en el acta consta los artículos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º de los títulos I i II del proyecto de lei de imprenta i dejar pendiente la discusion de los restantes. (*V. sesiones del 23 i el 27.*)

ACTA

Se abrió con los señores Albano, Calderon, Fernández, González, Gormaz, Guerrero, Lira, Novoa, Prieto, Recabárren, Sánchez i Vial.

Faltaron con licencia los señores Marin, Prado i Vicuña.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

No habiendo asunto de que dar cuenta, se procedió a la discusion del artículo 1.º del título I del proyecto de lei de imprenta, i fué aprobado igualmente que el 2.º, 3.º i 4.º del mismo título; i el 1.º, 2.º, 3.º i 4.º del título II, en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Del establecimiento de imprentas

ARTÍCULO PRIMERO. Toda persona que quiera establecer una imprenta dará cuenta de ello al gobernador local, quien tomando razon del nombre del sujeto i de su residencia lo avisará a la municipalidad.

ART. 2.º El infractor del artículo precedente pagará doscientos pesos de multa.

ART. 3.º Todo impresor entregará al Fiscal de la Corte de Apelaciones, o donde no lo haya al procurador de la municipalidad, un ejemplar de los impresos que publique al mismo tiempo de la publicacion.

ART. 4.º El infractor del artículo precedente pagará veinticinco pesos de multa.

TÍTULO II

De la responsabilidad de los impresos

ARTÍCULO PRIMERO. Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su origen, el que podrá exonerarse de esta responsabilidad, manifestando la firma del autor o editor siempre que pueda ser habida su persona.

ART. 2.º Todo impresor está obligado a poner en los papeles que imprima el nombre de su imprenta i el año de la impresion.

ART. 3.º La infraccion del artículo precedente será castigada con cien pesos de multa o quince dias de prision.

ART. 4.º Si el impreso en que se hubiese infringido el artículo 2.º de este título fuese condenado con algunas de las notas de que se

hablará despues, el impresor será castigado con doscientos pesos de multa, o con treinta dias de prision, de cuya pena no se eximirá aunque recaiga sobre él la que el Tribunal competente pronuncie por el delito cometido en el impreso.

Siendo la hora avanzada se levantó la sesion, anunciándose que en la siguiente continuaria la discusion del mismo proyecto.—CASIMIRO ALBANO.